

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión intestada de mínima cuantía

*Radicado: No. 630014003009 **2022 00248 00***

Interlocutorio No. 925

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación promovido por el extremo demandante en contra los incisos 6, 7 y 8 del auto de sustanciación No. 1008 de fecha 08 de septiembre de este año, providencia notificada en el estado No. 154 del día nueve de igual mes y año visto en el anexo 037 del expediente digital, incisos en los que se negó incluir un bien a la masa de la sucesión, se fijó una caución y se negó el embargo del 50% de un establecimiento de comercio.

Recurso

El quejoso en esencia expuso que el artículo 480 C.G.P. no exige prestar caución en los procesos de sucesión para ordenarse medidas cautelares, además el artículo 590 del G.G.P. es propio para los procesos declarativos y no para los procesos de liquidación; así mismo manifestó que el 50% del establecimiento de comercio Ferredescuntos La 20 se encuentra en cabeza del causante y por eso hace parte de la sucesión y su avalúo se puede realizar según los artículo 226 y 229 del C.G.P. ya que no existe otro medio debido a la negativa de la cónyuge sobreviviente

Replica

El apoderado de la cónyuge sobreviviente se opuso a la prosperidad de los recursos formulados, porque el demandante no cumplió con la carga procesal de allegar el avalúo del establecimiento de comercio y en ese entendido dicho bien no fue tenido en cuenta dentro de la masa hereditaria, decisión que se encuentra en firme.

Igualmente, indicó que de manera irregular y de mala fe el recurrente solicitó de manera extemporánea que se incluya en la masa hereditaria el establecimiento de comercio antes indicado al haberse renovado la matrícula mercantil, figurando ahora el causante como propietario del 50%, y como propietaria del restante 50% una hermana del causante, quien también es hija de la demandante, en una actuación que bordea el ámbito de lo legal, ya que el causante paso en un mes de ser propietario de la totalidad del bien a serlo solo del 50%.

Informó que, si bien es cierto que la condueña señalada en alguna época fue propietaria de la mitad del establecimiento de comercio, desde el año 2018, su parte fue enajenada al causante, aportando para acreditar dicho acto legal la promesa de compraventa, un recibo de lo pagado, una letra de cambio y la cancelación de la matrícula mercantil, por lo tanto, manifestó que existe un intento de la parte demandante de defraudar el patrimonio del causante en detrimento de la cónyuge.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el juez examine sus autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los errores en que haya podido incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

Para el juzgado parcialmente le asiste razón al quejoso, ya que, para los procesos de sucesión, el legislador no impuso la carga de prestar caución para decretarse medidas cautelares, por lo tanto, el embargo sobre el único predio objeto del proceso es viable en los términos solicitados por el extremo demandante.

Pero con respecto a la inclusión dentro de la masa hereditaria del establecimiento de comercio Ferredescuntos La 20, el Juzgado se mantiene en su decisión de tenerlo por fuera de este proceso y ahora con mayor razón, ya que conforme a lo denunciado por el apoderado legal de la cónyuge sobreviviente, la parte demandante ha incurrido en unas actuaciones que rayan en el ámbito penal, al registrar la propiedad de dicho bien a nombre de un tercero sin justificación legal alguna, por lo tanto, para que se pueda resolver sobre la sucesión del establecimiento de comercio, además de requerirse de un avalúo legalmente elaborado sobre dicho bien, se debe acreditar ante la justicia quien es el propietario o propietarios reales y sus proporciones. Debe tenerse en cuenta por lo demás que, del avalúo legalmente realizado sobre el bien objeto de este pronunciamiento, dependerá la cuantía del proceso y en consecuencia el Juez competente para conocerlo.

Por lo demás, se reitera que, si la intención del demandante era incluir en la masa hereditaria un establecimiento de comercio, necesariamente tenía aportar su avalúo legalmente realizado y en caso de no existir la colaboración de la poseedora de dicho bien, era obligatorio atender los parámetros del artículo 189 del C.G.P., e igualmente como bien lo manifestó la parte convocada, la decisión de no tener en cuenta el establecimiento de comercio en este asunto se encuentra en firme.

Asimismo, no es procedente que se ordene un avalúo conforme a los artículos 226 y 229 C.G.P. porque la prueba pericial tenía que ser asegurada por la parte demandante antes presentar la demanda, por lo tanto, ante la negativa de la cónyuge sobreviviente,

era necesario atender el trámite reglado por el artículo 189 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado no considera viable ni legal ordenarse en este estadio procesal que se ordene la recopilación de dicha prueba, más aún cuando ni siquiera existe certeza quien es el propietario legal del establecimiento de comercio y en apariencia se han desarrollado actuaciones presumiblemente ilegales alrededor de ese tema.

Finalmente con relación a recurso de apelación incoado por el ejecutante, se debe tener en cuenta el artículo 25 del C.G.P establece que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales inferiores a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que ubica el presente trámite en la mínima cuantía, siendo por lo tanto el mismo tramitado en única instancia, por su parte el artículo 321 de la misma norma establece una taxativa lista de los autos que en primera instancia y no obviamente en única son susceptibles del recurso de apelación, de lo anterior se concluye que en el trámite del epígrafe no es procedente tal mecanismo, al ser la presente actuación de única instancia.

Los anteriores argumentos son suficientes para reponer parcialmente el auto censurado, aunado a que el subsidiario recurso de apelación interpuesto es improcedente por ser de mínima cuantía el presente proceso, por lo expuesto el Juzgado

Resuelve:

1) Reponer parcialmente el auto de sustanciación No. 1008 de fecha 08 de septiembre de este año, providencia notificada en el estado No. 154 del día nueve de igual mes y año visto en el anexo 037 del expediente digital, pero solo en revocar la exigencia de prestar caución para efectos de ordenarse una medida cautelar.

2) En consecuencia se ordena el embargo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-84118 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, inmueble denunciado como de propiedad del causante Jorge Luis Marín Cano identificado con la C.C. No. 93.469.069, por secretaría líbrese el oficio respectivo para que sea tramitado por la parte interesada y una vez se registre la medida se resolverá sobre su secuestro.

3) No reponer la decisión de no incluir dentro de la masa herencial el establecimiento de comercio Ferredescuentos La 20, decisión que fue reafirmada en la providencia de sustanciación No. 1008 de fecha 08 de septiembre de este año, providencia notificada en estado No. 154 del día nueve de igual mes y año visto en el anexo 037 del expediente digital de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

4) Negar el recurso de alzada propuesto por improcedente, toda vez que el presente asunto se tramitó en única instancia.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 173
Fecha de notificación por estado 06/10/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario
4

Firmado Por:
Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a198efc5f76af48e415f5b9b9683ebbfeba2feb8105194bbebf566ca24cdeb**
Documento generado en 05/10/2022 11:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>